



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

30

PONENCIA SEIS

JUICIO EN VÍA SUMARIA:

TJ/II-57106/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA.

SENTENCIA.

Ciudad de México a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.- Encontrándose debidamente integrado el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DECLARA VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA** el presente asunto actuando como Secretaria de Acuerdos la Licenciada **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**, procediéndose a dictar sentencia y;

RESULTADO

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día siete de julio del presente año, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, por derecho propio, acudió ante este Tribunal a interponer juicio de nulidad en contra de las autoridades citadas al rubro, señalando como acto impugnado:

"... La boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

2. Mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, emplazándose a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. El veinticinco de agosto del presente año, se cerró instrucción en el presente asunto y con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

TJ/II-57106/2023



A-23116-2023

C O N S I D E R A N D O .

I. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas en sus oficios de contestación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A).- Como **PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA** causales de improcedencia, mismas que se estudian en conjunto por guardar gran similitud entre sí, medularmente manifiesta que la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana, que el juicio que en este acto se resuelve es improcedente toda vez que la actora no acredita fehacientemente su interés legítimo, ni la afectación que está sufriendo en su persona o patrimonio en el presente asunto, pues no exhibe documento alguno que acredite su interés legítimo en relación con el vehículo infraccionado.

Causales de improcedencia que resultan **INFUNDADAS** para decretar el sobreseimiento del juicio que en este acto se resuelve, toda vez que contrario a lo que arguye la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

Ciertamente el aludido precepto legal no previene qué deberá entenderse por interés legítimo, sin embargo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal han sustentado diversas jurisprudencias tendientes a esclarecer en qué se hace consistir tal figura jurídica. Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2^a.J. 142/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil dos, visible a página 242, que señala:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31

preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no es deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resulta aquél de mayores alcances que éste."

"Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot."

"Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

También aplica al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 2, sustentada por esta Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año, que dice textualmente:

"INTÉRES LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.
Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."

"R. A. 532/96-99/96.- Parte actora: María Teresa Carriles Villaseñor.- 5 de junio de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente. Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo."

"R. A. 1031/96-715/96.- Parte actora: Villa Romana, S.A. de C.V.- 29 de octubre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino."

"R. A. 833/96-773/96.- Parte actora: Fernando Montes de la Rosa.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

TJ-M-27-66-2023



A-231166-2023

"R. A. 1014/96-983/96.- Parte actora: Proyecto de Sur, S.A. de C.V.- 13 de noviembre de 1996.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez."

"R. A. 1423/96-1713/96.- Parte actora: Memije Publicidad, S.A.- 9 de enero de 1997.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario Lic. José Morales Campos."

De las citas recientemente elaboradas puede concluirse que el interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (vistos desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, del análisis de las documentales que la parte actora exhibió junto a su escrito inicial de demanda, se advierte que a foja ocho y nueve de autos obra copia de póliza de seguros DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y copia de la tarjeta de circulación, en las cuales se aprecia el número de serie y placa de circulación del vehículo sancionado, documentales concatenadas con la boleta de sanción exhibida por la autoridad demandada, sí constituyen las documentales idóneas para que acredite la afectación que está sufriendo en su esfera patrimonial de derechos, y por ende, no es procedente decretar el sobreseimiento del juicio.

B).- Por lo que hace a las manifestaciones que hace valer el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en su **ÚNICA** causal de improcedencia y sobreseimiento sustancialmente aduce que: "Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México respecto del "FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO" ya que es un documento que consigue el particular al hacer un pago de manera voluntaria, por lo que no constituye una resolución definitiva que cause una afectación a los particulares."

Al respecto, la Instructora considera que dichas manifestaciones son **INFUNDADAS**, en razón de que el acto impugnado si le genera perjuicio al actor, toda vez que pagó la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX cantidad que fue enterada a la Tesorería de la Ciudad de México, lo cual se aprecia en el recibo de pago por la cantidad referida, misma que obra en el presente expediente a foja siete de autos, con lo que se acredita que la parte actora efectuó el pago de la multa que se impugna y sus consecuencias legales, por lo que en el caso de una eventual nulidad de ésta, propiciaría la devolución de la cantidad que fue pagada.

II. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

32

III. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en los oficios de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón a la accionante, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por su parte el accionante en su **único** concepto de nulidad sustancialmente manifiesta que, la boleta de sanción es ilegal, dado que no se encuentra debidamente fundada y motivada, al resultar imprecisa omitiendo citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión de dicha boleta.

La autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda arguye que la boleta de sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, así como también en base a las normas esenciales para su imposición

A consideración de esta Sala, el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis de la boleta de sanción con número ~~DATOS PERSONALES ART.186 LTAPIRC CDMX~~, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala aprecia que no cumple con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que el artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a la letra dice:

"ARTÍCULO 60. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.



Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia."

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis de la misma, no basta para la imposición de la sanción que se haya invocado lo que prevén los numerales mencionados en la boleta, para sustentar dicho acto de autoridad, sino que es necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que se consideró que la promovente incurrió en la supuesta infracción controvertida, además de citar el ordenamiento legal, los artículos violados y los aplicables, debiendo existir una adecuación entre éstos y aquéllos, lo que en el caso que nos ocupa no sucede.

Esto es así, ya que con independencia que con el numeral que el agente de tránsito se limitó a plasmar omitió precisar de manera clara y específica cómo es que se percató de la supuesta conducta infractoras, es decir, cómo se estableció dichas acciones y conductas, o bien, cualquier otra con la finalidad de que exista la certeza de que se cometieron las infracciones por el accionante y que los actos administrativos se encontraran debidamente fundados y motivados, por lo que al no hacerlo así, son ilegales.

Así las cosas, esta Juzgadora reitera que la boleta de sanción controvertida no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez que como se ha determinado a lo largo de este Considerando, no existe una adecuación entre los motivos aducidos y el fundamento jurídico aplicado y, en consecuencia, el acto impugnado viola con ello la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia debe revestir al afectar la esfera de derechos del particular y por ende, lo procedente es declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 1 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil diez, publicada el dieciocho de noviembre del mismo año que dice:

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33

Asimismo, es aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Segunda Época, publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que señala:

"MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En consecuencia, con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la boleta de sanción combatida, quedando obligado el Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarla sin efecto legal alguno, junto con todas sus consecuencias legales y derivado de lo anterior, se ordena al Tesorero de la Ciudad de México **la devolución por la cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIP
DATO PERSONAL ART.186 LTAIP
DATO PERSONAL ART.186 LTAIP
DATO PERSONAL ART.186 LTAIP

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada, un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumpla en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el juicio, atento a las consideraciones jurídicas expuestas en los Considerandos Primero y Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de sanción impugnada con número de folio **3**, quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

T.J.J.H-57106/2023
sentencia



A-231168-2023

actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados,
DEBIENDO DEJARLA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO JUNTO
CON TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES y a la
devolución por la cantidad total de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX lo cual deberá hacer dentro
del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día
siguiente al en que quede firme la presente resolución.

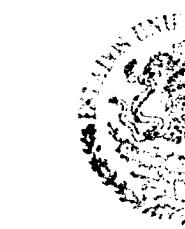
TERCERO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Instructora en este juicio, Licenciada **MARIA LUISA GOMEZ MARTIN**, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciada **LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA**.



TRIBUNAL I
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
SEGUNDA
PONENCIA

LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA PONENCIA SEIS

LIC. LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-57106/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.- La Licenciada Laura Angélica García Munguía, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CERTIFICA:

Que la sentencia de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, dictada en el presente asunto fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés y el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente, sin que se advierta del Sistema Integral de Juicios de este Tribunal ni de las documentales que obran en el juicio de nulidad en que se actúa, que a la fecha se haya interpuesto algún medio de defensa por alguna de las partes.- **DOY FE.**

SE DECLARA FIRME LA SENTENCIA

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.- Dada la certificación que antecede, con fundamento en lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA FIRME LA SENTENCIA** dictada por esta Sala el cuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, para los efectos legales a que haya lugar.- Ahora bien, dado que en el fallo definitivo a que se ha hecho alusión se determinó que la autoridad demandada contará con el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme para que lo cumpliera en los términos en que fue resuelto el presente juicio y que el cabal cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal es de orden público y de interés general, fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento de la autoridad demandada que **deberá ejecutar el fallo en mención en los términos ahí apuntados dentro del plazo legal otorgado para tal efecto**, a fin de que esta Sala se encuentre en posibilidad de proveer lo que en derecho proceda.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LAS DEMÁS PARTES.**- Así lo proveyó y firmó la LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN, Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada LAURA ANGÉLICA GARCÍA MUNGUÍA, quien da fe.

MRE

TJ/II-57106/2023



Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
El 19 de octubre, se hizo público el estrados de la publicación anterior acuerdo

CONSTE

El 20 de octubre, del año dos mil 20, surte efecto la anterior notificación. Doy fe.